REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

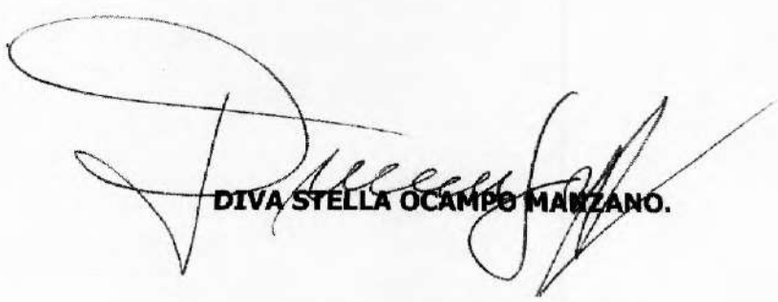
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo, que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: FLORINDA CAMPO YULE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00236-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP).

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: YAMIR DAZA BALTAZAR
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00241-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: LUIS BERNARDO YONDA BAICUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00243-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: DARWIN ULCUE MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00269-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: AURELIANA SOSCUE LULICO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00271-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

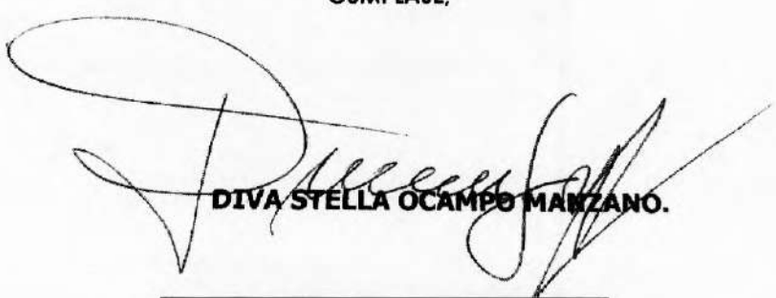
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: LUIS ANTONIO TAPIA MORALES
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00294-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: MARCELA BUSTOS CONDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00334-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: DIANA PATRICIA NOSCUE CRUZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00364-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: ALBEIRO BELARCAZAR MINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00450-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: MARIA LIBIA VELASCO RAMOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00510-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

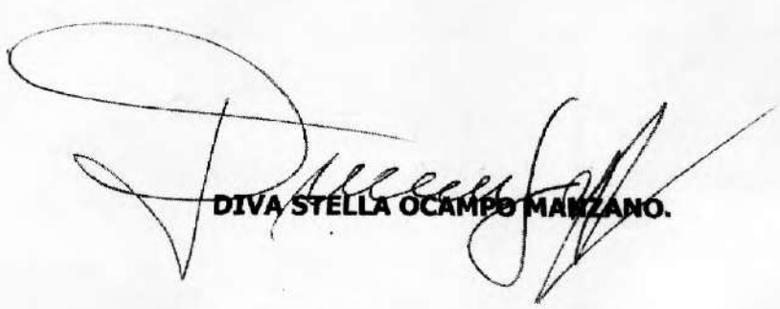
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: JHON FREDY ULCUE CUETOTO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00550-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse:

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: JOSE LIBERTO BALANTA ZAPATA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00147-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

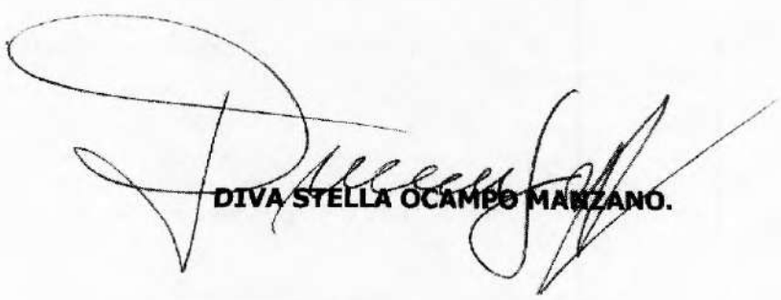
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

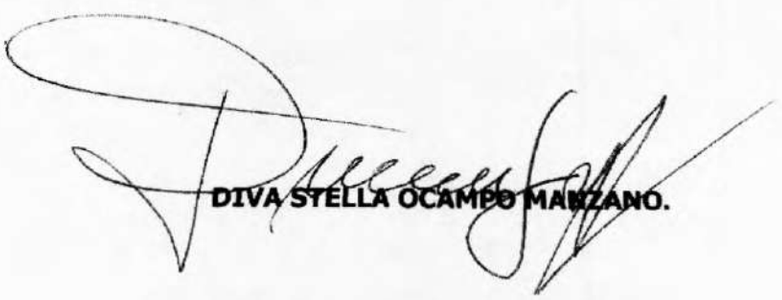
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

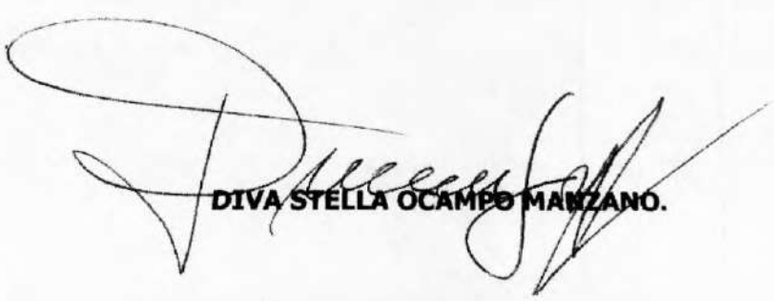
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: JUAN PABLO BASTO COLLAZOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00284-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: WILSON ALBERTO OSPINAL HOLGUIN
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00340-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), toma irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: JOSE ALCIDES TENORIO TROCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00377-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: ALBEIRO ULCUE PEÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00380-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

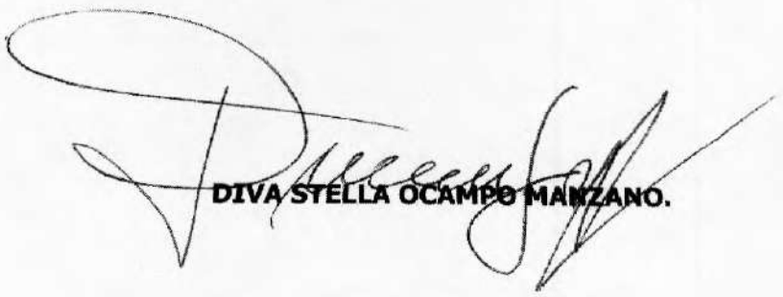
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: IRELIA CHOCUE TROCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00391-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

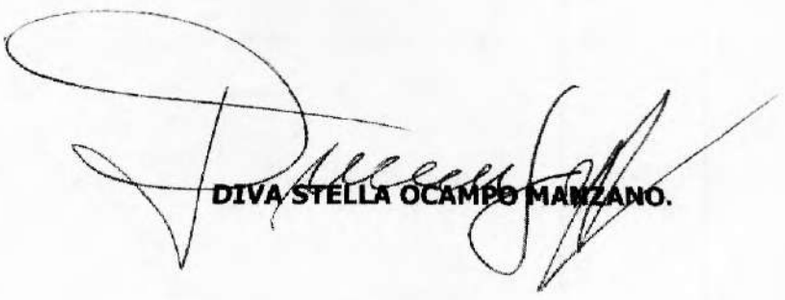
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: JOSE RICARDO FRANCO
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00393-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: ROSA ELVIRA POSCUE CAMAYO
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00394-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

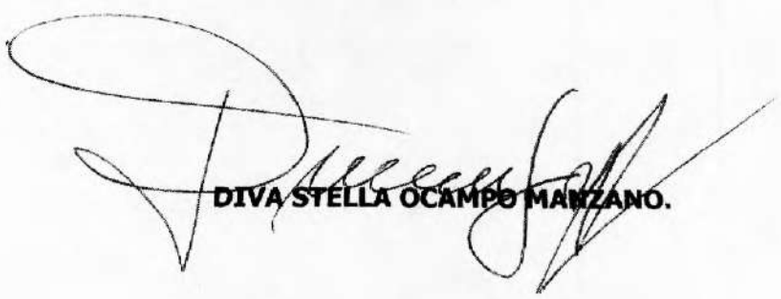
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: JOSE BENITO MINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00436-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal,

esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: JOSE DAVID DIAZ HORMIGA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00443-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

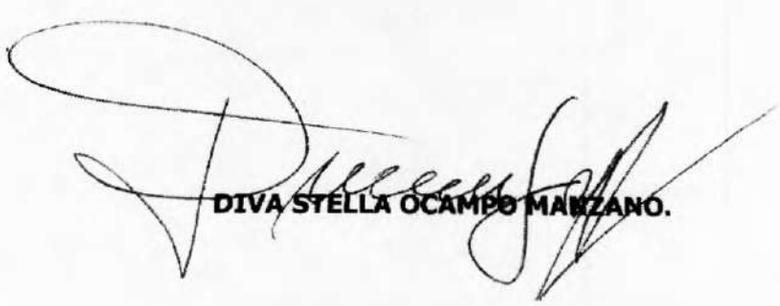
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal. esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias. circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión á la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la

competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: RANDY JERMAINE CAMAYO VALENCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00084-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

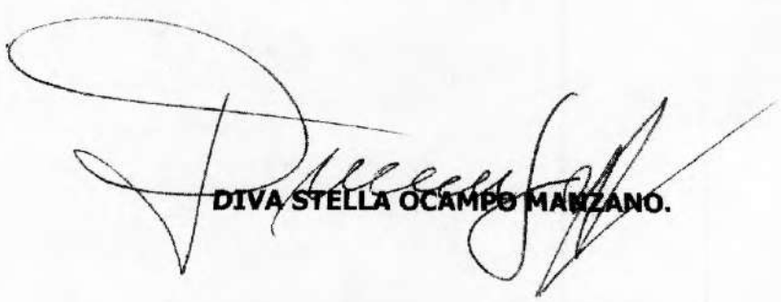
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

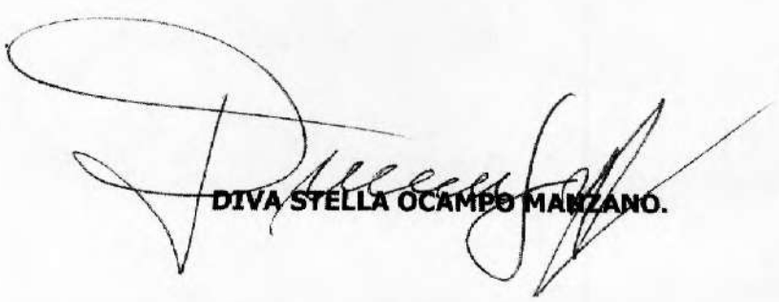
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

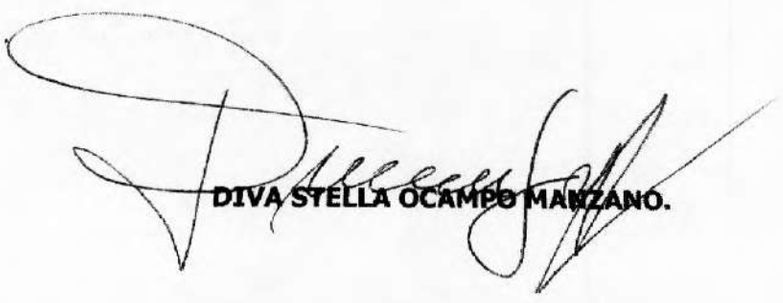
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

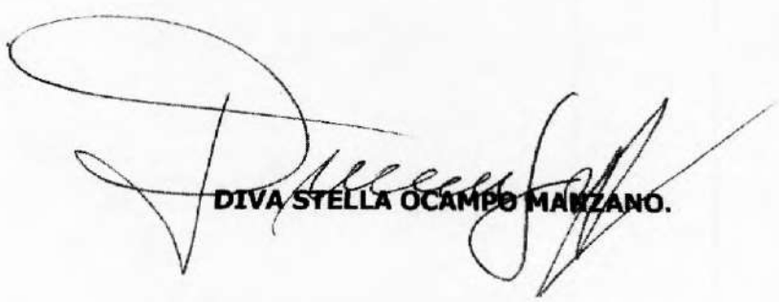
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: MARIA CRISTINA CHOCUE YULE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00534-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que

se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés, (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARIZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

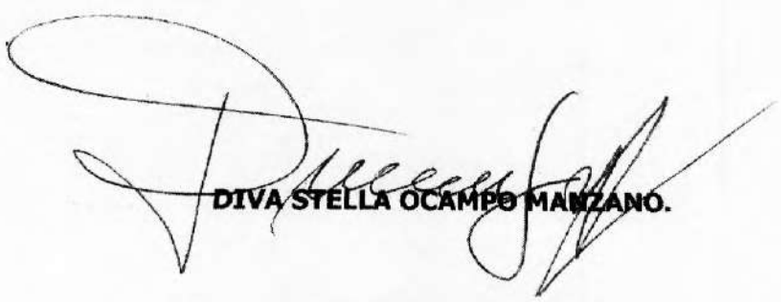
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

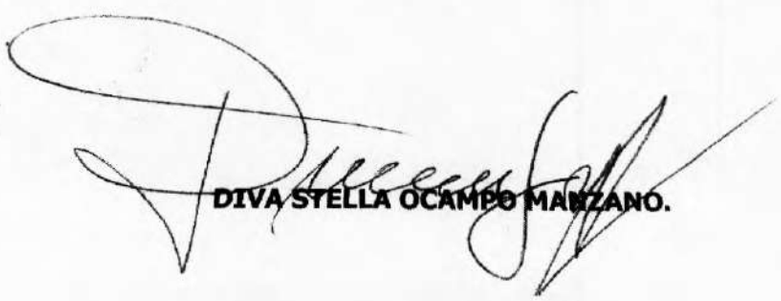
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo [...] por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que [...]ra, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, [...] que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUERACION DE CARTERA PRECOOSERCAR, mediante apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**, en contra de JAIME ALEXANDER CORREA SANDOVAL, Radicación 19-698-40-03-002-2023-00349-00, para obtener el pago de la obligación derivada de la letra de cambio aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 6 de octubre de 2023, providencia que fue notificada electrónicamente a la parte demandada de conformidad con los lineamientos la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUERACION DE CARTERA PRECOOSERCAR y en contra de JAIME ALEXANDER CORREA SANDOVAL, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de $1.000.000 el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040

FECHA: 1 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra

cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040.

FECHA: 1 DE ABRIL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.